

Asunto : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2022-00127-00
Demandante : JOSE LEONEL SEPULVEDA ZAPATA
Demandado : EDELISA CARMEN ROSERO CORDOBA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por apoderada judicial JOSE LEONEL SEPULVEDA ZAPATA, en contra de EDELISA CARMEN ROSERO CORDOBA.

Con la demanda la profesional del derecho allegó un título valor (pagare) PAGARE.P -77265655, el cual fue suscrito en octubre de 2018 por la parte demandada EDELISA CARMEN ROSERO CORDOBA; en favor de BANCOLOMBIA S.A. con saldo a capital por un valor de DIEZ MILLONES PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000.00), pagaré que se haría exigible sin requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad plena alguna, cuando el deudor entre otras causas incurriera en mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o intereses de esta.

En ese orden, se presentaron los títulos valores base de recaudo ejecutivo, expedido en formato pre impreso de la entidad ejecutante que contiene las menciones y requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose por tanto en títulos valores cuyo cobro pueden elevarse mediante el procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas previamente al mandamiento de pago, por así disponerlo el artículo 793 de la misma obra. Se anexa a la demanda, certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, así como el poder debidamente constituido para el efecto.

Verificado que la demanda reúne los requisitos de carácter formal, el título valor presentado con la misma, resulta con cargo al demandado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito (Putumayo),

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de EDELISA CARMEN ROSERO CORDOBA; con CC No. 41.109.008 y a favor de JOSE LEONEL SEPULVEDA ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero, así:

PAGARE.P -77265655

a.- Por la suma de DIEZ MILLONES PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000.00), como capital insoluto representado en el pagare anexo a la demanda.

b.- Por concepto del interés moratorios a la tasa máxima legal desde el 15 de agosto de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, de conformidad con la obligación contenida en pagaré señalado en el inciso primero.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a EDELISA CARMEN ROSERO CORDOBA, persona mayor de edad y residente en este municipio, de la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 Y EL ART. 291 y ss del CGP.

TERCERO.- ORDENAR al ejecutado, cancelar la obligación antes mencionada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO.- ADVERTIR a la ejecutada que dispone del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- El presente asunto se tramitará y decidirá por el procedimiento previsto en el Código General del Proceso para los ejecutivos singulares de mínima cuantía, establecido en el libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo II del C. G.P.

SEXTO.- Reconózcase personería Jurídica para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante al abogado ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 y T.P 101.541 como apoderado Principal y a la Dra. ANA MARIA GOMEZ ALZATE con CC. No. 1097039268 y TP No. 293.055 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

SÉPTIMO.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO

Juez

<i> Rama Judicial del Poder Público</i> JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORITO – PUTUMAYO ESTADOS Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija HOY: 13 DE JUNIO DE 2022 _____ GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO Secretaria.-
--

Asunto : Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Radicación : 863204089001-2022-00124-00
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL
Demandado : RUBY ROSALBA RAMÍREZ DELGADO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo) Diez (10) de Junio Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía con título hipotecario, presentada por el Dr. FABIO CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA, apoderado judicial de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL, en contra de la señora RUBY ROSALBA RAMÍREZ DELGADO.

Con la demanda el profesional del derecho allegó Un (1) pagaré No. 07-00034CG, suscrito por la señora RUBY ROSALBA RAMÍREZ DELGADO, persona mayor de edad y residente en éste municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.182.031, con saldo por capital por un valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$52.947.856.00), pagaré que se haría exigible sin requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad plena alguna, cuando el deudor entre otras causas incurriera en mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o intereses de esta.

En ese orden, se presentaron los títulos valores base de recaudo ejecutivo, expedido en formato pre impreso de la entidad ejecutante que contiene las menciones y requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose por tanto en títulos valores cuyo cobro pueden elevarse mediante el procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas previamente al mandamiento de pago, por así disponerlo el artículo 793 de la misma obra. Se anexa a la demanda, certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, así como el poder debidamente constituido para el efecto, junto con la escritura pública de hipoteca No. 581 del 05 septiembre de 2011, la cual es primera copia fiel que pre4sta merito ejecutivo.

Verificado que la demanda reúne los requisitos de carácter formal, el título valor presentado con la misma, resulta con cargo al demandado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito (Putumayo),

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora RUBY ROSALBA RAMIREZ DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.182.031 y a favor de laCaja Cooperativa Petrolera- Coopetrol

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$52.947.856.00), como capital representado en el pagare No. 07-00034CG, anexo a la demanda visible a folio 8 de este cuaderno.

Por concepto de interés remuneratorios por la suma de Dos millones trescientos nueve mil trescientos setenta pesos (\$2.309.370,00) tasa máxima legal desde el 05 de enero de 2022 hasta el 30 de abril del 2022,de conformidad con la obligación contenida en pagaré señalado en el inciso primero.

Por concepto de interés moratorios a la tasa máxima legal desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, de conformidad con la obligación contenida en pagaré señalado en el inciso primero.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

SEGUNDO.-DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía hipotecaria, identificados a folio de matrícula inmobiliaria No.442-57241 y 442-56519 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Puerto Asís y denunciados como propiedad de la EJECUTADA.

Para el cumplimiento de lo anterior se oficiará en tal sentido, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Puerto Asís para que registre la medida y proceda de conformidad con el Nral 1 del art. 593 del Código General del proceso.

TERCERO.- Notificar la presente providencia a la señora RUBY ROSALBA RANIREZ DELGADO, persona mayor de edad y residente en este municipio, demandada dentro del presente asunto, de la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y art. 291 y ss del CGP. .

CUARTO.- ORDENAR al ejecutado, cancelar la obligación antes mencionada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, según lo dispuesto en el inciso 1ro del artículo 431 del CGP.

QUINTO.- ADVERTIR al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- El presente asunto se tramitará y decidirá por el procedimiento previsto en el Código General del Proceso para los ejecutivos singulares de menor cuantía, establecido en el libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo II del C. G.P.

SEXTO.- Reconózcase personería Jurídica para actuar en este asunto como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al abogado FABIO CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.233 de Neiva y T.P 215.284 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

SÉPTIMO.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS

Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **13 DE junio DE 2022**

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2022-00123-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : SANDRA MILENA MUÑOZ PENAGOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por la Dra. DIANA ESPERANZA LIZARAZO, apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., en contra de SANDRA MILENA MUÑOZ PENAGOS.

Con la demanda la profesional del derecho allegó un título valor (pagare) No. 4510086478, el cual fue suscrito el día 02 de noviembre de 2021 por la parte demandada SANDRA MILENA MUÑOZ PENAGOS; en favor de BANCOLOMBIA S.A. con saldo a capital por un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 42.516.355.00), pagaré que se haría exigible sin requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad plena alguna, cuando el deudor entre otras causas incurriera en mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o intereses de esta.

En ese orden, se presentaron los títulos valores base de recaudo ejecutivo, expedido en formato pre impreso de la entidad ejecutante que contiene las menciones y requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose por tanto en títulos valores cuyo cobro pueden elevarse mediante el procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas previamente al mandamiento de pago, por así disponerlo el artículo 793 de la misma obra. Se anexa a la demanda, certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, así como el poder debidamente constituido para el efecto.

Verificado que la demanda reúne los requisitos de carácter formal, el título valor presentado con la misma, resulta con cargo al demandado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito (Putumayo),

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de SANDRA MILENA MUÑOZ PENAGOS; con CC No. 1.094.904.078 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, así:

PAGARE. 4510086478

Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 42.516.355.00), como capital insoluto representado en el pagare No. 4510086478, anexo a la demanda.

Por concepto del interés moratorios a la tasa máxima legal desde el 13 de diciembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, de conformidad con la obligación contenida en pagaré señalado en el inciso primero.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a SANDRA MILENA MUÑOZ PENAGOS, persona mayor de edad y residente en este municipio, de la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 Y EL ART. 291 y ss del CGP.

TERCERO.- ORDENAR al ejecutado, cancelar la obligación antes mencionada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO.- ADVERTIR al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- El presente asunto se tramitará y decidirá por el procedimiento previsto en el Código General del Proceso para los ejecutivos singulares de mínima cuantía, establecido en el libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo II del C. G.P.

SEXTO.- Reconózcase personería Jurídica para actuar en este asunto como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Neiva y T.P 101.541 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

SÉPTIMO.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO

Juez

<i> Rama Judicial del Poder Público</i> JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORITO – PUTUMAYO <i>ESTADOS</i> Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija HOY: 13 DE JUNIO DE 2022 _____ GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2022-00040-00
Demandante : AECSA SA
Demandados : ANDREA YOHANA CASTRO MARTINEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Orito – Putumayo
Orito (P), Diez (10) de junio Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En virtud del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual indica medio del presente escrito me permito solicitar comedidamente al Despacho ordenar el emplazamiento del demandado señor (a) ANDREA YOHANA CASTRO MARTINEZ por no conocer el lugar de su domicilio y residencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 293 del Código General del Proceso. Esta solicitud la hago con base en las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo anterior y la norma establece que por desconocer la ubicación actual o dirección del demandado actualmente para efectos de notificación judicial como su dirección electrónica, se dará aplicación al artículo 293 del CGP. TERCERO: Se desconoce otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente a la demandada señora ANDREA YOHANA CASTRO MARTINEZ. Por ignorar su paradero, circunstancia que se afirma bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta solicitud, se pide el emplazamiento conforme a las reglas del artículo 293 del Código General del Proceso, y de no comparecer ruego designarle curador ad litem, y se incluya en REGISTRO NACIONAL DE PERSONSAS EMPLAZADAS, según lo estipula el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Fundo esta solicitud en lo preceptuado el artículo 108 del Código General del Proceso.

Revisado el memorial, el despacho considera procedente ordenar el emplazamiento dela demandada como quiera que cumple con los requisitos del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el art. 293 de la misma obra procesal.

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR incluir a la demandada **ANDREA YOHANA CASTRO MARTINEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde a lo indicado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con El Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación realizada por secretaria en la Plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

<i>Rama Judicial del Poder Público</i> JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORITO – PUTUMAYO ESTADOS Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija HOY: 13 DE JUNIO DEL 2022 _____ GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO Secretaria
--

Asunto : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2021-00063-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : LUZ DELLY GARCIA PANTOJA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Diez (10) de Junio Dos Mil Veintidós (2022)

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 3 de julio de 2020, el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada entidad en virtud del pago parcial realizado a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$ 15.251.052,00; obligación contenida en el pagare No. 4510084697 a cargo del demandada LUZ DELLY GARCIA PANTOJA.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la Sra Isabel Cristina Sierra , en su condición de apoderado especial del BANCOLOMBIA S.A., conforme a la escritura pública No. 8.829 de fecha diciembre 4 de 2019, emanada de la Notaria Treinta y Ocho del Circulo de Bogotá D.F., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDONACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$42.073.305,00., derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por LUZ DELLY GARCIA PANTOJA y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como

tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos. Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por Sr Isabel Cristiana Sierra, en su condición de apoderado especial del BANCOLOMBIA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL De GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal. Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación. Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$15.021.252.00 de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la señora LUZ DELLY GARCIA PANTOJA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido. (CERTIFICADO No. 54947) Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito (Putumayo),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS

Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** se fija
HOY **13 DE JUNIO DE 2022**

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2015-00278-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : YADDY CONSTANZA MUÑOZ REYES



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde a esta judicatura determinar si repone el Auto interlocutorio No.1228 del 18 de noviembre de 2019, mediante el cual decreto la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y su posterior archivo.

El señor togado de la parte demandante se opone a la decisión pues indica que no han transcurrido más de dos años desde el auto del día 13 de diciembre de 2017 hasta cuando se profiere desistimiento tácito con auto del 18 de noviembre de 2019, pues a esta última fecha no han transcurrido dos años, faltando para ello, 25 días para cumplirse el termino emanado de la norma, emitiéndose erróneamente el auto que ordeno el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, indica el recurrente que no le asiste razón al despacho, ya que al momento de proferir el auto que decreta el desistimiento tácito aún no había transcurrido el término de los dos años que exige la norma en cita para su decreto, pues debió proferirse el 14 de diciembre de 2019; ya que a la fecha que se decretó le faltaban 25 días, y al haberse proferido se interrumpe el termino para decretar el desistimiento, aplicándose lo señalado en el literal c del art. 317. Por ello, revoque el auto que decreto la terminación por desistimiento tácito por no ajustarse a lo preceptuado en la norma.

De otra parte, podría determinarse que por parte del Juzgado se pudo haber violado el Derecho al Debido Proceso, por considerar que no se debió ordenar el desistimiento tácito, con el auto del 18 de noviembre de 2019, ya que con él se está violando el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso,

"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Entre los elementos más importantes del debido proceso, se han señalado: 1. la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; 2. la garantía de juez natural; 3. las garantías inherentes a la legítima defensa; 4. la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; 5. la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental

constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.

En relación a lo anterior y bajo el estudio del recurso de alzada, podemos percibir que es procedente reponerlo ya que de no hacerlo se estaría en contra vía del debido proceso y razón le asiste al togado pues no se habían cumplido los dos (02) de la norma en comentó para decretar el desistimiento

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito, putumayo

RESUELVE.

1.- Reponer y dejar sin validez el auto de interlocutorio No. 1228 del 18 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

<i>Rama Judicial del Poder Público</i> JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORITO – PUTUMAYO ESTADOS Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija HOY: 13 DE JUNIO DEL 2022 _____ GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO

Asunto : Declarativo de Pertenencia
Radicación : 863204089001-2022-00126-00
Demandante : MAGOLA ENRIQUEZ PANTOJA
Demandado: Rosa Alicia Basante Ortega y Herederos Determinados e Indeterminadas



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo) Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la admisión de la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por la señora MAGOLA ENRIQUEZ PANTOJA, a través de apoderada judicial en contra de la ROSA ALICIA BASANTE ORTEGA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Con la demanda la profesional del derecho allegó copia del poder, cedula de la demandante, Paz y salvo de la Tesorería de este Municipio, Certificado de Libertad y tradición del inmueble del Municipio de Orito, a Escritura Publica No. 840 del 26 de Septiembre de 2008, certificación de Paz y Salvo del Municipio de Orito, declaración extraprocesal No. 095 del señor Jon Fredy Solarte Ramos, Documento de compraventa del inmueble y Avalúo comercial donde se indica que su valor comercial no sobre pasa la mínima cuantía

Por cuanto la demanda reúne las formalidades mínimas establecidas en los art. 82 Y 83 del Código General del Proceso, además se trata de aquellos asuntos que se deben tramitar bajo el procedimiento de Verbal Sumario, conforme lo dispone los artículos 375 y ss del Código General del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (Putumayo),

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Verbal Sumaria de pertenencia promovida por la señora MAGOLA ENRIQUEZ PANTOJA, a través de apoderada judicial en contra de ROSA ALICIA BASANTE ORTEGA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la Junta de acción comunal del barrio Los Cauchos o Portales de orito, a través de su Representante legal, demandado dentro del presente asunto, de la forma establecida en el Artículo 290 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020

TERCERO.- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas desconocidas e indeterminadas que se consideren tener algún derecho sobre el inmueble cuya adjudicación del dominio se solicita, (art. 375 Nral 6,7 y 8 del C.G.

CUARTO.- INSCRIBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-62361 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, de conformidad con lo dispuesto en el art. 592 del C.G.P. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

QUINTO.- COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad administrativa Especial de Atención y reparación integral a Víctimas del conflicto armado y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Nral. 6 del art. 375 del C.G.P. Por secretaria se liblara los oficios correspondientes.

SEXTO.- ORDENAR a la parte demandante fijar en inmueble objeto del presente proceso, una valla con las características y dimensiones establecidas en el Nral 7 del art. 375 del C.G.P. una vez realizado lo anterior se deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO.- Una vez cumplido lo dispuesto en los numerales tercero y quinto de la parte resolutive de este auto, se ordenara la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en el inciso final del Numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

OCTAVO.- El presente asunto se tramitará y decidirá por el procedimiento previsto en el Código General del Proceso para los procesos Verbales Sumarios, establecido en el libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I.

NOVENO.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO

Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS

Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** se fija
HOY: **13 DE Junio DE 2019**

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : Aprehensión y entrega de vehículo
Radicación : 863204089001-2022-0122-00
Demandante : RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : ARGEMIRO SERRATO MANCHOLA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Actuando a través de apoderada judicial, **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en calidad de acreedor garantizado, se encuentra adelantando el mecanismo de ejecución por pago directo, establecido en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto reglamentario 1835 de 2015, en contra de la deudora garante ARGEMIRO SERRATO MANCHOLA suscriptor del contrato de garantía mobiliaria inscrito sobre el vehículo de placas KNZ409, que respalda la obligación 1003536512, solicitando al despacho se libre orden de aprehensión y se entregue a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del automotor, MODELO 2022, DE PLACAS:KNZ409, MARCA:RENAULT, LINEA: ALASKAN, SERVICIO PUBLICO, COLOR: BLANCO HIELO, MOTOR: YD25730194P, CHASIS: 3BRCD33B 8NK590245, para lo cual se debe dirigir la orden a las autoridades de Policía Nacional. 10035365123

Consideraciones

Examinada la solicitud, el despacho observa en primer lugar que es competente para conocer del asunto, en razón del domicilio del deudor, además de la cuantía del mismo y teniendo en cuenta que en los asuntos sobre garantías mobiliarias cuando haya lugar será el juez Civil y en su defecto, la Superintendencia de Sociedades, atendiendo que la competencia de esta entidad es a prevención, esto es que solo procede cuando el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia permanente, conforme a los términos y condiciones previstas en el artículo 57 de la ley 1676 de 2013:

***"Artículo 57. Competencia.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia."

Así entonces, los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria por el incumplimiento en el pago de la obligación garantizada, el LEGISLADOR MEDIANTE LA REFERIDA LEY CONTEMPOLO TRES MECANISMOS ESPECIFICOS, A SABER: (i) pago directo, (ii) Ejecución judicial y (iii) Ejecución especial de la garantía.

Así se tiene en el presente asunto, el acreedor FINESA frente al incumplimiento por parte la deudora garante GLORIA AMANDA VITERY MONTEALEGRE en el pago de la obligación, se encuentra adelantando el mecanismo de ejecución por pago directo contemplado en el artículo 60 de la referida norma.

***"Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

***Parágrafo 1º.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

Para que esos mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias previstos en la ley 1676 de 2013, sean viables y en el caso de ejecución por pago, frente a la solicitud de aprehensión, se deben seguir las reglas previstas en el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015

"El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor."

Así las cosas, el despacho observa que **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, ha cumplido con todos los requisitos previstos en la norma mencionada, tal y como se puede apreciar en el acápite probatorio.

En consecuencia de lo anterior, se ordenara la aprehensión y entrega a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, el vehículo de las siguientes características: del automotor MODELO 2022, DE PLACAS:KNZ409, MARCA:RENAULT, LINEA: ALASKAN, SERVICIO PUBLICO, COLOR: BLANCO HIELO, MOTOR: YD25730194P, CHASIS: 3BRCD33B 8NK590245, de propiedad del deudor garante el señor ARGEMIRO MANCHOLA SERRATO identificada con cédula de ciudadanía No. 4.899.459. Ordenándose oficiar al Comandante de la Policía Nacional del Departamento del Putumayo, para que por medio de sus unidades de policía realice la aprehensión del vehículo antes citado y se entregue a la entidad FINESA S.A. y/o a la apoderada la abogada CARMÍÑA ERASO VILLOTA.

Con base a lo anterior expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR la aprehensión y entrega al acreedor garante de la entidad financiera **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** y/o a la apoderada la abogada CAROLINA ABELLA OTALORA, el AUTOMOTORMODELO 2022, DE PLACAS:KNZ409, MARCA:RENAULT, LINEA: ALASKAN, SERVICIO PUBLICO, COLOR: BLANCO HIELO, MOTOR: YD25730194P, CHASIS: 3BRCD33B 8NK590245, de propiedad del deudor garante el señor ARGEMIRO SERRATO MANCHOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 4.899.459.

2.- Oficiar al Comandante de la Policía Nacional del Putumayo, para que por medio de sus unidades de policía realice la aprehensión del vehículo DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS MODELO 2022, DE PLACAS:KNZ409, MARCA:RENAULT, LINEA: ALASKAN, SERVICIO PUBLICO, COLOR: BLANCO HIELO, MOTOR: YD25730194P, CHASIS: 3BRCD33B 8NK590245, de propiedad del deudor garante el señor ARGEMIRO SERRATO MANCHOLA identificada con cédula de ciudadanía No.4.899.459Y se realice la entrega del mismo al representante legal de la entidad financiera **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**., y/o a quien haga sus veces, o a la apoderada judicial de la misma, la abogada CAROLINA ABELLA OTALORA identificada con C.C. Nro. 22.461.911 y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J. Oficiése e insértese lo pertinente.

3.- Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLA OTALORA identificada con C.C. Nro. 22.461.911 de Pasto (N) y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J. como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 13 de junio del 2022
GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria

Asunto : Verbal Sumario de Pago por Consignación
Radicación : 863204089001-2022-00132-00
Demandante : ARCOMAT SAS
Demandado : JULIO ESTRADA ESPINOZA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Diez (10) de junio Dos Mil Veintidós (2022)

La empresa **ARCOMAT SAS**, Representada legalmente por el señor Francisco Quintero Posada; formula a título personal; demanda verbal Sumaria de Pago por Consignación en contra del señor **JULIO ESTRADA ESPINOZA**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 65 del CST y modificado por la Ley 789 de 2002, numeral 2 .

Con la demanda aportada se ha presentado los siguientes documentos: Comunicado enviado al trabajador donde se le comunica la constituciones título de Depósito Judicial, ii) copia de la consignación judicial realizada en el banco agrario de Colombia iii) copia de la cedula de ciudadanía, iv) copia de la liquidación, v) comunicado del 20 de mayo, vi) cámara de comercio de la empresa y vii) Rut.

Por cuanto la demanda reúne las formalidades mínimas establecidas en los art. 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que se ha agotado el requisito de procedibilidad establecido en el art. 1658 del Código Civil, el Juzgado Promiscuo Municipal Orito (P).

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pago por Consignación promovida por la empresa ARCOMAT SAS, Representada legalmente por el señor FRANCISCO QUINTERO POSADA, en contra del señor JULIO ESTRADA ESPINOZA

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente por los medios conducentes del contenido de esta providencia al demandado y correrle traslado de la demanda con sus anexos, por el término de Diez (10) días Hábiles siguientes al de la notificación.

TERCERO.-ADVERTIR al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes, conforme lo establece el Inciso 5º del art. 391 del C.G.P. Hágase entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- IMPRIMASE el trámite previsto en el art. 390 del C.G.P., correspondiente a los procesos verbales sumarios.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar Al señor. FRANCISCO QUINTERO POSADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 88140051 como representante legal de la empresa ARCOMAT SAS NIT. 830082693-6

SÉPTIMO.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO
Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS

Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **13 DE JUNIO DE 2022**

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicación : 863204089001-2022-00121-00
Demandante : COOPETROL
Demandado : OMAR JAVIER ESCOBAR CORTEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Diez (10) de Junio Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el Dr. FABIO CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA, apoderado judicial de LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL., en contra del señor OMAR JAVIER ESCOBAR CORTEZ.

Con la demanda el profesional del derecho allegó un (01) pagaré No. 0721999, suscrito por la OMAR JAVIER ESCOBAR CORTEZ., persona mayor de edad y residente en éste municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.145.992, con saldo por capital por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 39.776.240,00., pagaré que se haría exigible sin requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad plena alguna, cuando el deudor entre otras causas incurriera en mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o intereses de esta.

En ese orden, se presentaron los títulos valores base de recaudo ejecutivo, expedido en formato pre impreso de la entidad ejecutante que contiene las menciones y requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose por tanto en títulos valores cuyo cobro pueden elevarse mediante el procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas previamente al mandamiento de pago, por así disponerlo el artículo 793 de la misma obra. Se anexa a la demanda, certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, así como el poder debidamente constituido para el efecto.

Verificado que la demanda reúne los requisitos de carácter formal, el título valor presentado con la misma, resulta con cargo al demandado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito (Putumayo),

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora OMAR JAVIER ESCOBAR CORTEZ., identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.145.992 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,

Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 39.776.240,00., como capital insoluto representado en el pagare No. 070114753, anexo a la demanda.

Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.575.943.00), como intereses remuneratorios causados sobre el capital antes enunciado desde el día 05 de octubre de 2021 hasta el 30 de abril de 2022.

Por concepto de interés moratorios a la tasa máxima legal desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré 070114753

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al señor OMAR JAVIER ESCOBAR CORTEZ, persona mayor de edad y residente en este municipio, demandada dentro del presente asunto, de la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- ORDENAR al ejecutado, cancelar la obligación antes mencionada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO.- ADVERTIR al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- El presente asunto se tramitará y decidirá por el procedimiento previsto en el Código General del Proceso para los ejecutivos singulares de mínima cuantía, establecido en el libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo II del C. G.P.

SEXTO.- Reconózcase personería Jurídica para actuar en este asunto como apoderado del COOPETROL., al abogado FABIO CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.233 de Neiva y T.P 215.284 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

SÉPTIMO.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO
Juez

<i> Rama Judicial del Poder Público</i> JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORITO – PUTUMAYO <i>ESTADOS</i> Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija HOY: 13 DE JUNIO DE 2022 GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2022-00042-00
Demandante : AECSA S.A.
Demandado : OVER JESUS CUAJIBIOY PAI



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EM COBRANZAS S.A.AECSA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor OVER JESUS CUAJIBIOY PAI, con el fin de que se ordene a través del presente auto la continuación del proceso; seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, conforme lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

Se procede a ello, previo el resumen de los hechos:

Dentro del giro normal de los negocios BANCOLOMBIA S.A, le otorgó un préstamo dinerario al señor OVER JESUS CUAJIBIOY PAI mayor de edad y vecino de este Municipio, para incorporar aquella obligación el demandado otorgó a favor del demandante el siguiente título valor:

Pagare con No. 00130158009607084429 por la suma \$ 16.438.801.00 por concepto de capital, obrante a folio 06 del cuaderno principal, con intereses moratorios desde el día 18 de febrero de 2022, hasta que se satisfaga las pretensiones de la demanda.

Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad del pagare, este demuestra plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZAS S.A.AECSA en su calidad de endosatarios para el cobro judicial y en contra del señor OVER JESUS CUAJIBIOY PAI.

Actuación surtida:

El señor OVER JESUS CUAJIBIOY PAI, actuando por intermedio apoderado judicial presenta demanda ejecutiva el día 22 de febrero del 2022 ante este despacho, librándose previo cumplimiento de los requisitos legales y formales, MANDAMIENTO DE PAGO mediante providencia del 29 de marzo del 2022.

Posteriormente, el demandado es notificado mediante aviso y una vencido el término de ley no aporta contestación, guardo silencio.

Fundamentos Jurídicos:

En tratándose de demandas de ejecución con título quirografario, se precisa que ésta cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen con la letra de cambio, en cuanto contiene una orden incondicional de pagar una cantidad líquida de dinero. No existe entonces ninguna duda en cuanto a qué sujetos se encuentran vinculados por el negocio jurídico que allí consta. Desde otro punto de vista surge la expresividad de las obligaciones, en cuanto es claro su contenido determina, como ya

lo dijimos, las personas vinculadas en el convenio y es actualmente exigible, situaciones que no han sido controvertidas en el plenario, puesto que, la demandada no propuso excepción alguna.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito ni propuesto excepciones, siendo idónea y suficiente para exigir por vía coercitiva la satisfacción de la obligación que consta en el enunciada pagare, impone conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se dispondrá a través del presente auto el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar si fuere pertinente, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, en contra del señor OVER JESUS CUAJIBIOY PAIy a favor de la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EM COBRANZAS S.A.AECSA en su calidad de endosatario para el cobro judicial.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. en su numeral 1 Y 2 y en la oportunidad debida adelántese por Secretaría la liquidación de las mismas.

TERCERO: En cumplimiento del numeral anterior, se fija como agencias en derecho la suma de (\$890.984,00) equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: Para efectos de liquidación del capital y sus intereses, estese a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

<i>Rama Judicial del Poder Público</i> JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORITO – PUTUMAYO ESTADOS Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija HOY: 13 DE JUNIO DEL 2022 _____ GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO Secretaria.-
--

Asunto : Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2015-00352-00
Demandante : COOPETROL
Demandado : CARLOS IVAN LAGOS Y OTRA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del escrito presentado por el apoderado de **COOPETROL LTDA.**, el abogado **ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO**, quien dentro del asunto es la parte ejecutante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso toda vez que la parte demandada pagó la totalidad de las obligaciones que se perseguían ejecutivamente dentro del presente asunto por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del pagaré a favor de la parte demandada y se disponga el archivo definitivo del proceso.

Adicionalmente manifiesta el apoderado que renuncia a términos de ejecutoria previa resolución favorable de lo deprecado.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la mora, encuentra esta judicatura que la misma cumple con los lineamientos del art. 461 del C.G.P., razón por la cual el despacho decretará la misma.

Por lo expuesto, este JUZGADO,

RESUELVE:

- 1.-DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-NO CONDENAR en costas a las partes.
- 3.-ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que se encuentren vigentes. Oficiese en tal sentido.
- 4.- De existir depósitos judiciales retenidos a favor del presente proceso ordenar la devolución de los mismos a la parte demandada.
- 5.-ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, no obstante, se hará entrega física de los mismos cuándo el interesado a bien tenga solicitar su devolución.
- 6.- ACOGER la renuncia a términos deprecada por la parte ejecutante.
- 7.- ARCHIVESE el presente proceso previas su anotación del libro radicator.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **13 DE JUNIO DE 2022**

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO

Asunto : Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2015-00537-00
Demandante : COOPETROL
Demandado : NELSA ZORAIDA ZAMBRANO ARBOLEDA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del escrito presentado por el apoderado de **COOPETROL LTDA.**, el abogado **ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO**, quien dentro del asunto es la parte ejecutante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso toda vez que la parte demandada pagó la totalidad de las obligaciones que se perseguían ejecutivamente dentro del presente asunto por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del pagaré a favor de la parte demandada y se disponga el archivo definitivo del proceso.

Adicionalmente manifiesta el apoderado que renuncia a términos de ejecutoria previa resolución favorable de lo deprecado.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la mora, encuentra esta judicatura que la misma cumple con los lineamientos del art. 461 del C.G.P., razón por la cual el despacho decretará la misma.

Por lo expuesto, este JUZGADO,

RESUELVE:

- 1.-DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-NO CONDENAR en costas a las partes.
- 3.-ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que se encuentren vigentes. Oficiase en tal sentido.
- 4.-De existir depósitos judiciales retenidos a favor del presente proceso ordenar la devolución de los mismos a la parte demandada.
- 5.-ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, no obstante, se hará entrega física de los mismos cuándo el interesado a bien tenga solicitar su devolución.
- 6.- ACOGER la renuncia a términos deprecada por la parte ejecutante.
- 7.- ARCHIVESE el presente proceso previas su anotación del libro radicator.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: 13 DE JUNIO DE 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO

Asunto : Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2020-00151-00
Demandante : COOPETROL
Demandado : JOSE ALBERTO CARDONA GIRALDO Y OTRO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del escrito presentado por el apoderado de **COOPETROL LTDA.**, el abogado **ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO**, quien dentro del asunto es la parte ejecutante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso toda vez que la parte demandada pagó la totalidad de las obligaciones que se perseguían ejecutivamente dentro del presente asunto por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del pagaré a favor de la parte demandada y se disponga el archivo definitivo del proceso.

Adicionalmente manifiesta el apoderado que renuncia a términos de ejecutoria previa resolución favorable de lo deprecado.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la mora, encuentra esta judicatura que la misma cumple con los lineamientos del art. 461 del C.G.P., razón por la cual el despacho decretará la misma.

Por lo expuesto, este JUZGADO,

RESUELVE:

- 1.-DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-NO CONDENAR en costas a las partes.
- 3.-ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que se encuentren vigentes. Oficiese en tal sentido.
- 4.- De existir depósitos judiciales retenidos a favor del presente proceso ordenar la devolución de los mismos a la parte demandada.
- 5.-ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, no obstante, se hará entrega física de los mismos cuando el interesado a bien tenga solicitar su devolución.
- 6.- ACOGER la renuncia a términos deprecada por la parte ejecutante.
- 7.- ARCHIVESE el presente proceso previas su anotación del libro radicador.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS

Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **13 DE JUNIO DE 2022**

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo de Alimentos
Radicación : 863204089001-2019-00097-00
Demandante : SANDRA MARLENY NAULA LAMAR
Demandado : ALVARO RAUL BONILLA NIÑO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del escrito presentado por la ejecutada **SANDRA MARLENY NAULA LAMAR** y el ejecutado **ALVARO RAUL BONILLA NIÑO**, quienes son las partes dentro del asunto, por medio del cual solicitan la terminación del presente proceso toda vez que la parte demandada pagó la totalidad de las obligaciones que se perseguían ejecutivamente dentro del presente asunto por lo que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago de los títulos judiciales en favor de la ejecutante y se disponga el archivo definitivo del proceso.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la mora, encuentra esta judicatura que la misma cumple con los lineamientos del art. 461 del C.G.P., razón por la cual el despacho decretará la misma.

Por lo expuesto, este JUZGADO,

RESUELVE:

- 1.-DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-NO CONDENAR en costas a las partes.
- 3.-ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que se encuentren vigentes. Oficiese en tal sentido.
- 4.-De existir depósitos judiciales retenidos a favor del presente proceso ordenar la cancelación de los mismos a la parte ejecutante **SANDRA MARLENY NAULA LAMAR**
- 5.-ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante, no obstante, se hará entrega física de los mismos cuando la interesado a bien tenga solicitar su devolución.
- 6.- ARCHIVASE el presente proceso previas su anotación del libro radicador.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS

Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **13 DE JUNIO DE 2022**

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO

Asunto :EJECUTIVO SINGULAR
Radicación :863204089001-2018-00383-00
Demandante : SANDRA CEBALLOS
Demandado : PEDRO CHAPUESGAL



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho había fijado el día 10 de Septiembre de 2021 a la 10:00 de la mañana para realizarla audiencia concentrada indicada en el art. 392., para los procesos de mínima cuantía, como es el caso que nos ocupa. Dicha diligencia no fue posible su evacuación por problemas de conectividad.

Verificada dicha situación por parte de secretaria, se informa que debido a fallas técnicas en el servicio de internet no se pudo sostener una conexión estable con las partes, situación que se puede catalogar como un caso fortuito. En consecuencia, no se pudo llevar a cabo la audiencia concentrada previamente fijada mediante el auto de Sustanciación No. 0434 del 30 de julio del 2021. Por lo tanto se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada que previamente se ha señalado en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ORITO.

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada fijada en auto que antecede, de conformidad al artículo 392 del C.G.P., para el día **21 de Julio del 2022** a las 03:00 P'M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS

Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **13 DE JUNIO DEL 2022**

GABRIELA CAROLINALUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto :EJECUTIVO SINGULAR
Radicación :863204089001-2015-00068-00
Demandante : LUISA RAMIREZ
Demandado : CARLOS PARRA Y OTRO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho había fijado el día 04 de noviembre de 2021 a la 02:30 de la tarde para realizarla audiencia concentrada indicada en el art. 443, en concordancia con el art. 392 del CGP., para los procesos de mínima cuantía, como es el caso que nos ocupa. Dicha diligencia no fue posible su evacuación por problemas de conectividad.

Verificada dicha situación por parte de secretaria, se informa que debido a fallas técnicas en el servicio de internet no se pudo sostener una conexión estable con las partes, situación que se puede catalogar como un caso fortuito. En consecuencia, no se pudo llevar a cabo la audiencia concentrada previamente fijada mediante el auto de Sustanciación No. 0793 del 22 de septiembre del 2021. Por lo tanto se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada que previamente se ha señalado en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ORITO.

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada fijada en auto que antecede, de conformidad al artículo 443 del C.G.P., en concordancia el artículo 392 de la misma obra procesal para el día **21 de Julio del 2022** a las 02:00 P'M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **13 DE JUNIO DEL 2022**

GABRIELA CAROLINALUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación :863204089001-2019-00161-00
Demandante : LUIS FERNANDO PORTILLO MONTERO
Demandado : NO APLICA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho había fijado el día 28 de septiembre de 2021 a la 10:00 de la mañana para realizarla audiencia concentrada indicada en el numeral 2 del artículo 579 del CGP. Dicha diligencia no fue posible su evacuación por problemas de conectividad.

Verificada dicha situación por parte de secretaria, se informa que debido a fallas técnicas en el servicio de internet no se pudo sostener una conexión estable con las partes, situación que se puede catalogar como un caso fortuito. En consecuencia, no se pudo llevar a cabo la audiencia concentrada previamente fijada mediante el auto de Sustanciación No. 708 del 19 de julio del 2021. Por lo tanto se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente se ha señalado en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ORITO.

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia fijada en auto que antecede, de conformidad numeral 2 del artículo 579 del CGP., para el día **27 de Julio del 2022** a las 03:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS

Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **13 DE JUNIO DEL 2022**

GABRIELA CAROLINALUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicación : 863204089001-2021-00182-00
Demandante : JANIER ADRIAN DIAZ TIMARAN
Demandado : NO APLICA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho había fijado el día 30 de marzo de 2020 a la 10:00 de la mañana para realizarla audiencia de que trata el numeral 2 del art. 579 del CGP., Dicha diligencia no fue posible su evacuación por problemas de conectividad.

Verificada dicha situación por parte de secretaria, se informa que debido a fallas técnicas en el servicio de internet no se pudo sostener una conexión estable con las partes, situación que se puede catalogar como un caso fortuito. En consecuencia, no se pudo llevar a cabo la audiencia concentrada previamente fijada mediante el auto de Sustanciación No. 062 del 23 de febrero del 2022. Por lo tanto se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte que previamente se ha señalado en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ORITO.

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia para evacuar la audiencia de que trata el numeral 2 del art. 579 del CGP., fijada en auto que antecede, para el día **09 de agosto del 2022** a las 03:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS

Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **13 DE JUNIO DEL 2022**

GABRIELA CAROLINALUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación :863204089001-2021-00116-00
Demandante : MARIA ANGELICA TORRES FAJARDO
Demandado : JOSE VISITO CORREA NUÑEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho había fijado el día 13 de agosto de 2021 a la 02:00 de la tarde para realizarla audiencia de interrogatorio de parte. Dicha diligencia no fue posible su evacuación por problemas de conectividad.

Verificada dicha situación por parte de secretaria, se informa que debido a fallas técnicas en el servicio de internet no se pudo sostener una conexión estable con las partes, situación que se puede catalogar como un caso fortuito. En consecuencia, no se pudo llevar a cabo la audiencia concentrada previamente fijada mediante el auto de Sustanciación No. 387 del 12 de julio del 2021. Por lo tanto se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte que previamente se ha señalado en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ORITO.

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia para evacuar el interrogatorio de parte fijada en auto que antecede, para el día **27 de Julio del 2022** a las 04:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **13 DE JUNIO DEL 2022**

GABRIELA CAROLINALUCERO ROSERO
Secretaría.-